### INE/CG18/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**EXPEDIENTE**: UT/SCG/Q/LAZC/JD01/SIN/29/2018 **DENUNCIANTE**: LUZ AZUCENA ZEPEDA CAINAS

Y OTROS

**DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO** 

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LAZC/JD01/SIN/29/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LUZ AZUCENA ZEPEDA CAINAS, LAURA LIZBETH CUEVAS LÓPEZ Y JESÚS GARCÍA MOJICA, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL USO, SIN CONSENTIMIENTO, DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 22 de enero de dos mil veinte.

### GLOSARIO

Comisión	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional	
Comision	Electoral	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos	
COFIFE	Electorales	
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del	
DLFFF	Instituto Nacional Electoral	
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del	
DERFE	Instituto Nacional Electoral	

IFE	El otrora Instituto Federal Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Lov do Madios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Ley de Medios	Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT	Partido del Trabajo
Denunciantes	Luz Azucena Zepeda Cainas, Laura Lizbeth Cuevas López
Denunciantes	y Jesús García Mojica
Reglamento de	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional
Quejas	Electoral
UMA	Unidad de Medida y Actualización
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Sala Superior	Federación
UTCE o Unidad	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría
Técnica Ejecutiva del INE	

### RESULTANDO

I. DENUNCIA.1 En distintas fechas, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sendos oficios procedentes de la Junta Distrital Ejecutiva 01 de Sinaloa, y de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, a través de los cuales remitieron, respectivamente, los escritos de queja interpuestos por Luz Azucena Zepeda Cainas y Laura Lizbeth Cuevas López; asimismo, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica, escrito de queja firmado por Jesús García Mojica.

A través de dichos escritos de queja, las personas referidas denunciaron al *PT*, en esencia, por presuntamente haberlos afiliados sin su consentimiento, haciendo para ello uso indebido de sus datos personales.

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 14 del expediente

- II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho, 2 la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar las quejas de mérito bajo el número de expediente citado al rubro; admitirlas a trámite en la vía ordinaria; reservar el emplazamiento hasta en tanto se contara con mayores elementos para proveer al respecto; y se requirió a la *DEPPP* y al *PT* a efecto de que informaran si las personas denunciantes fueron afiliadas a dicho instituto político y, en su caso, señalaran las fechas de afiliación respectivas.
- III. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DEPPP. Mediante correo electrónico3 de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la *DEPPP*, dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que Laura Lizbeth Cuevas López, no fue localizada en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo; asimismo informó las fechas en que fueron incorporadas las otras dos personas al padrón de militantes del partido referido, tal como se muestra en la tabla siguiente.

No.	CIUDADANOS	Fecha de afiliación
1	Luz Azucena Zepeda Cainas	03/01/2014
2	Jesús García Mojica	11/08/2014

IV. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO. En cumplimiento al requerimiento que le formuló la Unidad Técnica, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el *PT*, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, mediante oficio REP-PT-INE- PVG-034/2018,4 manifestó que las personas denunciantes sí son militantes de dicho Instituto político, informando las fechas en que fueron incorporados a su padrón de afiliados, tal como se muestra en la tabla siguiente.

No.	CIUDADANOS	Fecha de afiliación
1	Luz Azucena Zepeda Cainas	31/01/2014
2	Laura Lizbeth Cuevas López	23/01/2014
3	Jesús García Mojica	29/01/2014

<sup>2</sup> Visible a fojas 15 a 23 del expediente

<sup>3</sup> Impresión visible a fojas 34 a 36 del expediente

<sup>4</sup> Visible a foias 37 a 39 del expediente

V. **EMPLAZAMIENTO.** 5 Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PT*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndose traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente, acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento	Sentido de la respuesta
INE- UT/3403/20186	16 de marzo de 2018.7 Se notificó por estrados, al no ser atendido el citatorio.	Oficio REP-PT- INE-PVG- 054/2018 <sub>8</sub>	Refiere que Laura Lizbeth Cuevas López, no está acreditada en la base de datos del INE y del PT como militante de este Partido Político. Respecto a Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica expuso que sí son militantes; sin embargo, no tiene documentación soporte, ya que se está realizando su búsqueda.

**VI. ALEGATOS**<sub>9</sub>. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la *UTCE* puso los autos a la vista de las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Alegatos
INE- UT/4068/2018 <sub>10</sub>	Partido del Trabajo	5 de abril de 2018.11 Se notificó por estrados, al no ser atendido el citatorio.	11 de abril de 2018	Ratificó su escrito de contestación al emplazamiento. Refiere que Laura Lizbeth Cuevas López, no está acreditada en la base de datos del INE y del <i>PT</i> como

<sup>5</sup> Visible a fojas 55 a 62 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 67 del expediente

<sup>7</sup> Visible a fojas 68 a 77 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 78 a 79 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 80 a la 83 del expediente

<sup>10</sup> Visible a foja 90 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 91 a 99 del expediente

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Alegatos
				militante de este partido político; respecto a Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica no se tiene documentación soporte, ya que se está realizando su búsqueda 12
INE-16JDE- CM/002926/2018	Jesús García Mojica	El 6 de abril de 2018 se notificó personalmente al interesado 14	No se presentaron a formular alegatos	
INE/OAX/JD07/V E/0442/2018 <sub>15</sub>	Laura Lizbeth Cuevas López	El 6 de abril de 2018 se notificó personalmente al interesado 16		
INE/SIN/JDE01/ VS/0348/2018 <sub>17</sub>	Luz Azucena Zepeda Cainas	El 6 de abril de 2018 se notificó personalmente al interesado 18		

VII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A DEPPP<sub>19</sub>. Con el propósito de contar con mayores elementos para resolver el presente procedimiento, mediante Acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la *Unidad Técnica* requirió a la *DEPPP* a efecto de que informara a esta autoridad electoral si en algún momento, Laura Lizbeth Cuevas López fue afiliada al PT.

VIII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. Mediante correo electrónico20 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la *DEPPP*, dio cumplimiento

<sup>12</sup> Visible a fojas 103 a 104 del expediente

<sup>13</sup> Visible a foja 101 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 102 del expediente

<sup>15</sup> Visible a foja 106 del expediente

<sup>16</sup> Visible a foja 107 a 108 del expediente

<sup>17</sup> Visible a foja 115 del expediente

<sup>18</sup> Visible a foja 110 a 114 del expediente

<sup>19</sup> Visible a foja 117 a 120 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 125 a 128 del expediente

al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que de la verificación realizada a los registros válidos del padrón de militantes del *PT* con corte al año dos mil catorce, se pudo advertir que Laura Lizbeth Cuevas López, si fue afiliada al PT, el veintitrés de enero del año referido, aunque su registro no fue capturado para la verificación realizada en el año dos mil diecisiete, razón por la que, en su momento, informó no haberla encontrado en el catálogo de militantes respectivo.

IX. VISTA AL PARTIDO DEL TRABAJO Y LAURA LIZBETH CUEVAS LÓPEZ<sub>21</sub>. Derivado de lo informado por la *DEPPP* en torno a la afiliación de Laura Lizbeth Cuevas López, mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho se dio vista al *PT* y a la citada denunciante a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo se diligenció conforme a lo señalado en la siguiente tabla.

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Alegaciones
INE- UT/13959/2018 <sub>22</sub>	Partido del Trabajo	30 de noviembre de 2018.23 Se notificó por estrados, al no ser atendido el citatorio.	05 de diciembre de 2018	Ratificó lo referido en el escrito de alegatos24
INE/OAX/JD07/V S/0847/2018 <sub>25</sub>	Laura Lizbeth Cuevas López	30 de noviembre de 2018 <sub>26</sub>	No desahogo la	a vista.

X. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO Y BAJA DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES<sub>27</sub>. Con el propósito de contar con mayores elementos para resolver el presente procedimiento, mediante Acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, se requirió al *PT* a efecto de que, por un

<sup>21</sup> Visible a fojas 130 a 133 del expediente

<sup>22</sup> Visible a foja 137 del expediente

<sup>23</sup> Visible a fojas 138 a 143 del expediente

<sup>24</sup> Visible a fojas 146 a 147 del expediente

<sup>25</sup> Visible a foja 153 del expediente

<sup>26</sup> Visible a fojas 150 a 152 del expediente

<sup>27</sup> Visible a fojas 155 a 158 del expediente

lado, diera de baja a las personas quejosas de su padrón de militantes; y por otro, proporcionara a esta autoridad elementos de prueba que demostraran la licitud de las afiliaciones cuestionadas, apercibido que de no atender dicho proveído, la presente controversia se resolvería con los elementos que, en el momento procesal atinente, obraran agregados a los autos. Dicho acuerdo se diligenció conforme a lo señalado en la siguiente tabla.

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Alegaciones
INE- UT/14296/2018 <sub>28</sub>		10 de enero de 2019.	11 de enero de 2019	Ratificó lo referido en el escrito de alegatos, en el sentido de que no tiene soporte documental de las afiliaciones que se le imputan, y continua su búsqueda29

XI. ACUERDO INE/CG33/2019.30 El veintitrés de enero de dos mil diecinueve curso, el *Consejo General*, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renuncias que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN

<sup>28</sup> Visible a foja 161 del expediente

<sup>29</sup> Visible a fojas 163 a 164 del expediente

<sup>30</sup> Consultable en la liga de internet https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20 INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf

tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

XII. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y BAJA DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES<sub>31</sub>. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve, la *Unidad Técnica* tuvo por incumplido el requerimiento que le fue formulado al PT mediante Acuerdo de nueve de enero del mismo año y, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General referido en el resultando inmediato anterior, se instruyó a dicho partido político diera de baja a las personas denunciantes.

XIII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR EL PT32. En cumplimiento al requerimiento que le formuló la Unidad Técnica, el quince de abril de dos mil diecinueve, el *PT*, manifestó haber dado de baja de su padrón de militantes a los quejosos Luz Azucena Zepeda Cainas y a Jesús García Mojica, en tanto que respecto a Laura Lizbeth Cuevas López señaló que no se encuentra en su padrón de militantes, agregando para tal efecto las constancias correspondientes.

XIV. INSPECCIÓN AL SITIO WEB DEL PT E INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. 33 Mediante auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la *UTCE* inspeccionó el sitio web del *PT* con el propósito de constatar que el denunciado, como lo afirmó, había dado de baja de su padrón de afiliados a los quejosos del presente procedimiento, instrumentando para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente.34

XV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DEPPP<sub>35</sub>. Mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la *UTCE* requirió a la *DEPPP* a efecto de que le informara a esta autoridad electoral si a la fecha los quejosos del presente

<sup>31</sup> Visible a fojas 255 a 259 del expediente

<sup>32</sup> Visible a fojas 266 a 269 del expediente

<sup>33</sup> Visible a fojas 270 a 277 del expediente

<sup>34</sup> Visible a fojas 274 a 277 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 278 a 281 del expediente

procedimiento continuaban como afiliados al partido denunciado, o bien, si ya habían sido dados de baja de este.

XVI. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DEPPP. Mediante correo electrónico<sub>36</sub> de nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la *DEPPP*, dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que el *PT* dio de baja de su padrón de militantes a Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica, señalando además, que no obstante Laura Lizbeth Cuevas López fue afiliada al denunciado el veintitrés de enero de dos mil catorce, en la actualidad ya no forma parte del padrón de afiliados de dicho instituto.

XVII. REPOSICIÓN DE ALEGATOS 37. Tomando en consideración que, con posterioridad a la vista de alegatos ordenada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, se realizaron nuevas actuaciones, con el propósito de acatar las reglas del debido proceso, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la *UTCE* puso nuevamente los autos a la vista de las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de las constancias y actuaciones realizadas con posterioridad al cuatro de abril de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Alegatos
INE- UT/9125/2019 <sub>38</sub>	Partido del Trabajo	27 de agosto de 2019.39 Se notificó por estrados, al no ser atendido el citatorio.	No se presentaron
INE-JLE- CM/06843/2019	Jesús García Mojica	El 2 de septiembre de 2019 se notificó personalmente al autorizado por el quejoso <sub>41</sub>	a formular alegatos, dentro del plazo
INE/OAX/JD07/V S/0360/2019 <sub>42</sub>	Laura Lizbeth Cuevas López	El 2 de septiembre de 2019 se notificó personalmente al interesado 43	concedido para tal efecto.

<sup>36</sup> Visible a fojas 285 a 286 del expediente

<sup>37</sup> Visible a fojas 287 a 290 del expediente

<sup>38</sup> Visible a foja 291 del expediente

<sup>39</sup> Visible a fojas 292 a 294 del expediente

<sup>40</sup> Visible a foja 300 del expediente

<sup>41</sup> Visible a foja 301del expediente

<sup>42</sup> Visible a foja 305 del expediente

<sup>43</sup> Visible a fojas 303 a 304 del expediente

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Alegatos
INE/SIN/01JDE/ VS/0520/201844	Luz Azucena Zepeda Cainas	El 23 de septiembre de 2019 se notificó personalmente a la interesada 45	

Al respecto, cabe destacar que las Juntas Local y distritales correspondientes al domicilio de los quejosos informaron a la Unidad Técnica que, éstos no presentaron escrito alguno de alegatos, dentro del plazo concedido para tal efecto, mismos que tampoco se recibieron en la oficialía de partes de los órganos centrales del INE.

XVIII. INFORMES CUMPLIMIENTO. DE Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019. 49 INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019. 50 INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019. 51 INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, 52 53 INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, 54 INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, 55 e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020,56 el titular de la DEPPP hizo del conocimiento de la UTCE, el informe del avance de cumplimiento por parte de los Partidos Políticos Nacionales, entre ellos el PT, en acatamiento al acuerdo INE/CG33/2019.

XIX. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, la Unidad Técnica procedió a formular el correspondiente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión.

```
44 Visible a foja 310 del expediente
```

<sup>45</sup> Visible a foja 311 del expediente

<sup>46</sup> Visible a fojas 312 a 314 del expediente

<sup>47</sup> Visible a fojas 315 a 317 del expediente

<sup>48</sup> Visible a fojas 318 a 320 del expediente

<sup>49</sup> Visible a fojas 321 a 381 del expediente

<sup>50</sup> Visible a fojas 382 a 428 del expediente 51 Visible a fojas 429 a 527 del expediente

<sup>52</sup> Visible a fojas 530 a 535 del expediente

<sup>53</sup> Visible a fojas 536 a 544 del expediente

<sup>54</sup> Visible a fojas 545 a 547 del expediente

<sup>55</sup> Visible a fojas 551 a 556 del expediente

<sup>56</sup> Visible a fojas 568 a 562 del expediente

**XX. SESIÓN DE LA** *COMISIÓN.* En su Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de enero del año en curso, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

### CONSIDERANDO

### PRIMERO, COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

La conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III; y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*<sub>57</sub>, disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e), t), y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio de Jesús García Mojica, Luz Azucena Zepeda Cainas y Laura Lizbeth Cuevas López.

<sup>57</sup> De la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro y contenido siguientes: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES, lo procedente es que, al tener hechos cometidos antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la legislación comicial aplicable para el trámite del presente asunto será el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora bien, respecto a las reglas procedimentales que regirán para la sustanciación del presente procedimiento, serán aplicables las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes

Al respecto, cabe destacar que, conforme al artículo 38 del *COFIPE*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos**; y al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— corresponder vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infringir las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, hechos sancionables por este *Consejo General* disposiciones que se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*; y 25 de la *Ley de Partidos*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este *Consejo General* conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, consistente en la presunta afiliación y utilización indebida de datos personales de los quejosos por parte del *PT*.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017, en el sentido de que esta autoridad electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*—los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

### SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe destacar que al tenor de lo informado por el PT, los registros de Laura Lizbeth Cuevas López, Jesús García Mojica y Luz Azucena Zepeda Cainas como afiliados al partido político, se realizaron el veintitrés, veintinueve y treinta y uno de enero de dos mil catorce, respectivamente; mientras que, conforme a lo manifestado por la DEPPP, Luz Azucena Zepeda Cainas, Laura Lizbeth Cuevas López y Jesús García Mojica fueron afiliados los días tres y veintitrés de enero, así como once de agosto, todos de dos mil catorce, respectivamente, información que se resume en el cuadro siguiente:

Nombre	Fecha PT	Fecha DEPPP
Laura Lizbeth Cuevas López	23 de enero de 2014	23 de enero de 2014
Jesús García Mojica	29 de enero de 2014	11 de agosto de 2014
Luz Azucena Zepeda Cainas	31 de enero de 2014	03 de enero de 2014

En torno a lo anterior, es preciso no perder de vista que la *LGIPE* y la *Ley de Partidos* fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, iniciando su vigencia al día siguiente, de manera que, a excepción de Jesús García Mojica (por cuanto hace a lo informado por la DEPPP) quien

aparece como afiliado el once de agosto de dos mil catorce, las infracciones objeto de análisis sucedieron durante la vigencia de la LGIPE y de la Ley de Partidos, mientras que en el caso de las quejosas, los hechos denunciados acontecieron bajo los efectos del COFIPE, ya que fueron incorporadas al padrón del partido denunciado en el mes de enero de dos mil catorce, de manera que las quejas que nos ocupan serán analizados bajo la luz de lo dispuesto en el COFIPE, con excepción de la presentada por Jesús García Mojica, que será estudiada conforme a lo establecido en la LGIPE y la Ley de Partidos, sin perder de vista que todos los ordenamientos citados contienen exactamente las mismas reglas respecto al derecho a la libertad de afiliación a los partidos políticos, como se desarrollará con amplitud más adelante en este mismo instrumento resolutivo.

En efecto, como se puede advertir del cuadro inserto párrafos atrás, las fechas de afiliación informadas por el PT y por la DEPPP, en el caso específico se encuentran inscritas en la vigencia de ordenamientos jurídicos diversos, pues mientras conforme a lo reconocido por el partido denunciado, sería aplicable el COFIPE, acorde a lo referido por la DEPPP, las normas sustantivas serían la LGIPE y la *Ley de Partidos*.

En torno a lo anterior, debe precisarse que en autos sólo obra constancia de que la afiliación del ciudadano referido aconteció el once de agosto de dos mil catorce, consistente en el informe rendido por el titular de la DEPPP, documental pública con eficacia probatoria plena, acorde a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a); y 462 párrafo 2, de la LGIPE; y 22, párrafo 1, inciso a); y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que, como antes quedó dicho, su inconformidad será sujeta a las reglas previstas en la LGIPE y la Ley de Partidos, reiterando que las mismas, reproducen las establecidas en el COFIPE.

### TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Como ha quedado dicho, el presente asunto derivó de sendas quejas presentadas por dos ciudadanas y un ciudadano en contra del *PT*, mediante las cuales, en esencia, las personas quejosas se dolieron de que el instituto político denunciado las afilió sin que éstas prestaran su consentimiento para ello, haciendo para tal efecto, uso indebido de sus datos personales.

### I. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En defensa de sus intereses, el *PT* manifestó que Laura Lizbeth Cuevas López no se encuentra *acreditada* en la base de datos del INE como militante de ese instituto político; y por cuanto hace a Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica puntualizó que sí eran sus militantes, sin embargo, no tiene documentación soporte de dichas afiliaciones ya que se encuentra en su búsqueda.

Como se observa, las manifestaciones formuladas por el denunciado tienen que ver con la materia de la controversia y no con cuestiones de índole procesal, razón por la cual las defensas y excepciones opuestas serán estudiadas al resolver el fondo del presente asunto.

#### II. LITIS

Para fijar con precisión la Litis, resulta necesario establecer los planteamientos asumidos por las partes.

Así, por un lado, las personas quejosas sostuvieron que fueron afiliadas de manera indebida al partido denunciado, utilizando para ello indebidamente sus datos e información personal, mientras que, el *PT* solamente adujo, por un lado, que Laura Lizbeth Cuevas López no es su afiliada (aun cuando en un primer momento, al responder un requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica, el 27 de febrero de dos mil dieciocho, señaló haberla afiliado el 23 de enero de 2014) y, por otro lado, haber afiliado a las otras dos personas.

Bajo este esquema, la controversia en el presente procedimiento, se constriñe a determinar si el partido denunciado afilió o no, sin su consentimiento, a Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica, haciendo uso indebido de sus datos personales, aun cuando a la fecha, esas personas hayan sido dadas de baja de su padrón de militantes, hechos que, de quedar acreditados, serían infractores de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III; y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas

en los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b); y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *Ley de Partidos.* 

En este sentido, esta autoridad electoral estima que para resolver adecuadamente la cuestión que antecede, en un orden lógico, se debe establecer primero la existencia del hecho denunciado, ya que este constituye la base objetiva de la responsabilidad administrativa que se discute; y enseguida, una vez constatado el hecho infractor, establecer si este debe ser atribuido o no al denunciado, pues sólo de ese modo se le podrá responsabilizar de la comisión de los hechos denunciados, e imponer la sanción que en su caso corresponda.

De esta manera, previo a la decisión del caso, resulta pertinente puntualizar algunas consideraciones en torno al marco normativo y teórico que habrá de sustentar la resolución que nos ocupa.

#### III. MARCO NORMATIVO

### A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

. . .

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

. . .

### Artículo 16.

..

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

. . .

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

. . .

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

. . .

Artículo 41.

.. I.

. . .

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Así, respecto al derecho de asociación en materia político-electoral, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues

sin su existencia, o ante la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, las y los ciudadanos mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es su potestad constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política, prevista en el artículo 9° constitucional está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Ahora bien, el derecho de afiliación libre a los partidos políticos establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.

Conviene tener presente, de igual modo, que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a ellos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que preveía desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año— como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y el de afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos político electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce a las personas, hace más de siete décadas, el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligadas a formar parte de una colectividad; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga

tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

1...

- II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:
  - 1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:
    - a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
    - b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

### Énfasis añadido

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía

celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que las y los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba, en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.** 

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa que:

- Es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de

hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Esta tendencia ha sido continuada por el *COFIPE* del año dos mil ocho, así como por la *LGIPE* y la Ley de Partidos. Al respecto, los últimos ordenamientos mencionados, son del tenor siguiente:

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

### Ley General de Partidos Políticos

#### Artículo 2.

- 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
- [...]
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

### Artículo 3.

[...]

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

[...]

#### Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...<u>i</u>

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

[...]

- t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

#### Artículo 29.

 Los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

# Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### Artículo 2.

### Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad:

#### Artículo 12.

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. **Los datos personales** que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

### Artículo 70.

De las obligaciones

1. **Los partidos políticos**, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:

*[...]* 

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

### Énfasis añadido

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, el Consejo General del entonces *IFE*, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (Acuerdo CG617/2012).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

De las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones, respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La DEPPP, informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la DEPPP.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que

decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos, consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley **para la conservación de su registro**, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, constituyen el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos, que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de éstos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución,* instrumentos internacionales, de la *LEGIPE y de la Ley de Partidos*, cuyas disposiciones son de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

No obstante, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de una persona ciudadana determinada, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, **previo a la incorporación del individuo a sus filas**, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, exhibiendo los documentos donde conste la libre voluntad de la persona ciudadana de ser afiliada al partido político que la reportó como militante, para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político en específico, así como abandonarlo o bien permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado, desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona a su padrón de militantes fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### C) Normativa interna del PT

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del *PT* 

CAPÍTULO IV

DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES.

### DE LOS MILITANTES.

Artículo 14. Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

. . .

DE LOS AFILIADOS.

Artículo 17.

Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres **que acepten** la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y; colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:...

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.

Artículo 22.

Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son: a) a c) ...

- d) **Presentar una solicitud de afiliación por escrito**, a la instancia partidaria correspondiente.
- e) **Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria** ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Delegacional, Estatal, del Distrito Federal y Nacional en su caso.

f) Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.

q)...

Énfasis añadido

### D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

# 3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE LA INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PT*, por regla general debe presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Delegacional, Estatal, del Distrito Federal o Nacional, y que, una vez cubiertos los requisitos, el partido señalado podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PT*), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en todo caso, probar que sus afiliados cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder, y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar que la afiliación de sus militantes se realizó de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar cuidadosamente los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de las constancias idóneas para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos con esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las afiliaciones respectivas fueron producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- Los datos personales a información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria y como estándar probatorio.

En el primer aspecto —regla probatoria— conduce a delimitar quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —estándar probatorio— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refirió que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo cual implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera **idónea** demuestra que una persona fue afiliada voluntariamente a un partido político, **es la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la

expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en el procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido político, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Dicha Sala Superior, también sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Asimismo, razonó que, aun cuando el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre

el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar las hipótesis alternativas, compatibles con la inocencia del acusado.

### IV. HECHOS ACREDITADOS.

En principio, es importante considerar que la responsabilidad administrativa atribuida al infractor de una norma electoral, debe estar sustentada en dos principios que constituyen la base objetiva de todo procedimiento sancionador: por un lado, la existencia fáctica de la conducta prevista como falta en la norma; y por otro, la responsabilidad del sujeto a quien se le atribuye dicha conducta, esto es, el nexo causal que debe quedar demostrado entre la realización de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión por el presunto infractor.

Bajo esta óptica, a efecto de determinar la existencia de los hechos cuestionados y, en su caso, la responsabilidad atribuida al partido denunciado se verificará en principio, la existencia de los mismos y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se materializaron, a partir del acervo probatorio que obra en el sumario, mismo que se integra por los elementos siguientes:

- a) Documentales públicas, consistente en las impresiones de los correos electrónicos de veintidós de febrero y treinta de octubre de dos mil dieciocho, así como nueve de agosto de dos mil diecinueve, enviados desde la cuenta institucional patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la DEPPP, mediante los cuales informó a la UTCE el estatus registral de los quejosos como afiliados al PT;
- b) **Documental privada.** Consistente en copia simple de una impresión de pantalla de la página electrónica <a href="https://www.sarp.com.mx/INE">https://www.sarp.com.mx/INE</a>, en la cual se aprecia que presuntamente Laura Lizbeth Cuevas López, al menos al dieciséis de enero de dos mil dieciocho (fecha estampada en la impresión de pantalla referida), era militante del partido político denunciado.
- c) Documental privada. Consistente en copia simple de una credencial, expedida por la secretaría General del CEN del Partido Revolucionario Institucional, el uno de septiembre de dos mil dieciséis, que acredita a Laura Lizbeth Cuevas López como militante del citado instituto político;
- d) Documental privada. Consistente en copia simple de una impresión de pantalla del sitio web <a href="https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/">https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/</a>, en la cual se aprecia que Jesús García Mojica, desde el once de agosto de dos mil catorce, es militante del partido político denunciado.
- e) Documental privada. Consistente en el oficio REP-PT-INE-PVG-034/2018, suscrito por el representante propietario del PT ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó las fechas en que afilió a los hoy quejosos.
- f) Documental Privada. Consistente en los oficios REP-PT-INE-PVG-466/2018 y REP-PT-INE-PVG-004/2019, signados por el representante propietario del

PT ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales manifestó que no cuenta con soportes documentales de las afiliaciones de Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica.

g) **Documental privada.** consistente en copias certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, de las bajas de Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica, como afiliados del *PT*, exhibidas por el partido denunciado.

En torno a los medios de convicción citados, la documental pública indicada en el inciso a), cuenta con valor probatorio pleno, por provenir de un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE; y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas; mientras que las documentales restantes, al ser de naturaleza privada sólo harán prueba plena cuando, al ser valoradas por este Consejo General, y concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la LGIPE; y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas.

Así las cosas, de los medios de prueba referidos se puede colegir lo siguiente:

	Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica				
Quejosos		Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político		
•	Se advierte una Imputación firme y directa en cuanto a que el <i>PT</i> los incorporó a su padrón de militantes, usando sus datos personales.	<ul> <li>Los denunciantes sí fueron afiliados al PT, en diversas fechas.</li> <li>Informó que Luz Azucena Zepeda Cainas fue afiliada al PT el 03 de enero de 2014.</li> </ul>	<ul> <li>al PT.</li> <li>Laura Lizbeth Cuevas López no se encuentra registrada en la base de datos del <i>Instituto</i> ni en el padrón de militantes del PT.</li> </ul>		

Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica				
Quejosos	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político		
		<ul> <li>Luz Azucena Zepeda Cainas fue afiliada a dicho instituto político el 31 de enero de 2014</li> </ul>		

### **Observaciones**

- En un primero momento, el PT reconoció que sí afilió a los hoy quejosos, proporcionando las fechas en que estas ocurrieron, aun cuando al contestar el emplazamiento y rendir alegatos, precisó que Laura Lizbeth Cuevas López no se encontraba registrada como su militante en las bases de datos de este Instituto ni en las del instituto político.
- Aun cuando el partido político refirió como fecha de afiliación de Jesús García Mojica el veintinueve de enero de dos mil catorce, la DEPPP informó a la Unidad Técnica que tal circunstancia aconteció el once de agosto del mismo año;
- Aun cuando el partido político refirió como fecha de afiliación de Luz Azucena Zepeda Cainas el treinta y uno de enero de dos mil catorce, la *DEPPP* informó a la *Unidad Técnica* que tal circunstancia aconteció el tres de enero del mismo año;
- Las manifestaciones realizadas por el partido político en torno a la fecha de afiliación de los denunciantes, no encuentran sustento en medio de prueba alguno integrado al expediente, más allá de las propias afirmaciones realizadas en respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

### Conclusiones

- Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica si fueron afiliados al PT, según lo informado por la DEPPP, además de lo reconocido en primera instancia por el partido denunciado.
- 2. Aun cuando en primera instancia la DEPPP señaló que Laura Lizbeth Cuevas López no estaba inscrita como militante del PT, en respuesta a un segundo requerimiento expuso que dicho informe estaba referido a la verificación realizada en 2017, pero que la quejosa sí se encontraba registrada en el padrón de militantes del PT correspondiente a la verificación 2014.

Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica		
Quejosos	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político

- 3. La afiliación de Laura Lizbeth Cuevas López tuvo lugar el 23 de enero de 2014 con base en lo señalado por la DEPPP y el partido denunciado.
- 4. La afiliación de Luz Azucena Zepeda Cainas tuvo lugar el 03 de enero de 2014, con base en lo informado por la DEPPP.
- 5. La afiliación de Jesús García Mojica tuvo lugar el 11 de agosto de 2014, con base en lo informado por la DEPPP.
- 6. El *PT* no aportó medio de prueba alguno que arrojara indicios, mucho menos demostrara, que los quejosos prestaron su libre voluntad para ser afiliados a dicho instituto político, no obstante que la carga de la prueba le incumbía.

En este sentido, a partir del contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

- A partir del material probatorio existente en autos, quedo debidamente que el partido denunciado afilió a Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica en las fechas informada por la DEPPP, cuestión que se demuestra plenamente con las documentales públicas consistentes en los correos electrónicos remitidos por el titular de la referida Dirección Ejecutiva.
- Pese a la cargar de la prueba que le correspondía, el PT, no aportó medio de prueba alguno para acreditar que los quejosos se afiliaron libre y voluntariamente a su padrón de militantes.

### V. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, se pueden

advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de concluir la responsabilidad del denunciado y, en consecuencia, imponer alguna sanción.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente estén demostrados, mediante pruebas idóneas y suficientes, los hechos denunciados, constitutivos de la falta en estudio.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, que la conducta denunciada sea atribuible, de manera objetiva, a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo); y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), como condición sine qua non para dar lugar a la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Así, en el caso que nos ocupa, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el *PT*, que Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica si fueron afiliados al partido político.

Al respecto, en relación con los argumentos esgrimidos en su defensa por el PT, consistentes en que Laura Lizbeth Cuevas López no era su afiliada, debido a que no se encontraba inscrita en su padrón de militantes, lo cierto es, por una parte, que en su primera manifestación, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-034/2018, **aceptó haber afiliado a la citada quejosa**, el veintitrés de enero de dos mil catorce, aun cuando después se retractó de ello; y en segundo lugar, que la DEPPP informó que la ciudadana referida sí fue capturada como militante del partido denunciado, para la verificación del número mínimo de militantes para conservar el registro como partidos político nacional en el año dos mil catorce, aun cuando ya no lo hizo así para el año dos mil diecisiete.

En ese sentido, cabe destacar que la controversia en el asunto que nos ocupa estriba en si el partido político denunciado contaba con el consentimiento de los quejosos para darlos de alta como sus militantes, mas no en si dichos ciudadanos permanecieron inscritos en el registro respectivo, de manera que, para los efectos de la presente Resolución, lo trascendente es que el PT solicitó a la DEPPP el registro de Laura Lizbeth Cuevas López como su militante, al margen de que dicho registro ya no fuera capturado por el partido político para la verificación realizada en dos mil diecisiete.

De igual manera, es necesario resaltar que la inmediatez y espontaneidad de las primeras manifestaciones, realizadas mediante oficio REP-PT-INE-PVG-034/2018, debe prevalecer con relación a las intervenciones posteriores, ya que lo manifestado por el *PT*, de manera posterior al primer requerimiento que se le formuló, puede ser resultado de un aleccionamiento o la reflexión, puede ser una expresión encaminada a evitar el reproche derivado de la violación al derecho político electoral de libertad de afiliación, que no corresponde a la realidad de las cosas, máxime que con posterioridad a ese primer requerimiento el denunciado tuvo acceso al expediente donde advirtió que lo expuesto en un primer momento por la *DEPPP* le beneficiaba porque dicho órgano electoral señaló, en ese momento, que Laura Lizbeth Cuevas López no fue localizada en el padrón de militantes del PT.

De tal suerte, el denunciado varió el sentido de las primeras manifestaciones que realizó, negando haber afiliado a la citada quejosa, pese a que con anterioridad de manera espontánea lo había aceptado. Bajo esta perspectiva deben tenerse por ciertas las primeras manifestaciones realizadas por el PT y por ende demostrada la afiliación que nos ocupa, máxime que no existe evidencia de que tales

manifestaciones se encuentren robustecidas con medio de prueba alguno o bien que le hayan sido arrancadas al denunciado bajo presión o coacción alguna.

Al respecto resulta orientadora la tesis **J/61** de jurisprudencia emitida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación de rubro **RETRACTACIÓN**. **INMEDIATEZ**58.

La consideración anterior se robustece con lo señalado por la *DEPPP*, en respuesta a diversos requerimientos realizados durante el curso del presente procedimiento, donde manifestó que aun cuando Laura Elizabeth Cuevas López no formaba parte del padrón de afiliados del denunciado porque tal registro no fue capturado en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, lo cierto es que si se localizó en los registros validos del padrón de afiliados del *PT*, verificado en dos mil catorce, con fecha de alta del veintitrés de enero de dos mil catorce, de donde se colige que la citada quejosa sí fue afiliada al PT en la fecha precisada, aun cuando con posterioridad haya dejado de pertenecer al mismo.

De esta forma, una vez acreditada la existencia de las citadas afiliaciones, se debe dilucidar si estas fueron o no voluntarias, pues en este último caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo1, inciso a) de la LGIPE.

En este sentido, como antes quedó dicho, la carga de la prueba para demostrar que las afiliaciones respectivas fueron el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica, corresponde al *PT*, y no a los quejosos acreditar que no dieron su consentimiento para ser afiliados a dicho partido, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba, conforme a lo establecido por el principio general del derecho relativo a que *el que afirma está obligado a probar*, así como lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable al caso que con ocupa con sustento en lo establecido en el artículo 441 de la LGIPE.

En ese orden, debe decirse que aun cuando el *PT* señaló en diversas oportunidades encontrarse en busca de las cédulas de afiliación de los quejosos en el presente asunto, lo cierto es que no aportó medio de prueba alguno para demostrar que decidieron libremente pertenecer a ese instituto político, como lo sería la propia cédula de afiliación debidamente firmada, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, en congruencia con su normativa interna, además de que tampoco justificó con medio de convicción alguno el uso autorizado de los datos personales de los quejosos.

Bajo este esquema, resulta inconcuso que el *PT* transgredió el derecho de libre afiliación de los ciudadanos en cita, además de usar indebidamente sus datos personales, al haberlos utilizado para afiliarlos sin su consentimiento, toda vez que, ante la negativa de los quejosos de haber sido afiliados voluntariamente, era responsabilidad de este partido político demostrar que la inscripción a su padrón de militantes de Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica, fue consecuencia de la voluntad libre e individual de dichos los ciudadanos.

En este sentido, el denunciado incurrió en un comportamiento apartado de las obligaciones que, como ente de interés público, le impone el *COFIPE*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso e) y 25, inciso e), de la Ley de Partidos.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, y de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba existentes en autos, a la luz de los principios lógicos, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral estima declarar **FUNDADO** el presente procedimiento.

# CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas y la responsabilidad del *PT*, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En relación con ello, el Tribunal ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

### a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado al afiliar a tres ciudadanos de forma indebida.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de los tres ciudadanos respecto de quienes el PT no demostró que se integraron voluntariamente a sus filas.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> .

### b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además de proteger la confidencialidad de sus datos personales, esto es, por cuanto hace a la afiliación indebida, el núcleo del bien jurídico tutelado que fue vulnerado lo es la libertad de decisión; y por cuanto hace al uso no autorizado de los datos personales, el núcleo del bien jurídico protegido que fue transgredido lo es la identidad, privacidad e intimidad de los quejosos respecto de quienes se ha declarado fundado el presente procedimiento.

### c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso concreto la acreditación de la violación a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo

segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la Ley de Partidos, en perjuicio de Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica, implica una acción **singular**.

### d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

**Modo.** La irregularidad consistió en la afiliación de Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica, sin su consentimiento, utilizando para ello sus datos personales.

**Tiempo.** La afiliación indebida tuvo lugar en diversos momentos tal como se muestra en la siguiente tabla:

No	Quejoso	Fecha de afiliación	Lugar de afiliación
1.	Laura Lizbeth Cuevas López	23/01/2014	Oaxaca
2.	Luz Azucena Zepeda Cainas	03/01/2014	Sinaloa
3.	Jesús García Mojica	11/08/2014	Ciudad de México

**Lugar.** La conducta ilícita se efectuó en diversas entidades federativas, a razón de lo que se describe en el cuadro que antecede.

### e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** del partido político denunciado, en violación a lo previsto en los Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*.

En efecto, la falta en estudio se califica como dolosa, por lo siguiente:

- a. El PT es un Partido Político Nacional y, por tanto, tienen el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- b. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c. Los Partidos Políticos Nacionales, como entes de interés público, al igual que los órganos del poder público, están vinculados al orden jurídico nacional e internacional y están obligados a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático, de acuerdo con el precitado artículo 41 constitucional. Así como el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.
- d. El de libre afiliación a un partido político, es un **derecho fundamental**, cuyo ejercicio requiere e implica la manifestación autónoma, personal y directa de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- e. Los institutos políticos son un espacio y el conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se ensancha y amplía** al interior de cada partido político.
- f. Cada partido político tiene la **obligación constitucional de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- g. El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente tanto en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, como en conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre voluntad de afiliarse de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III;

- 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LEGIPE*; en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u) de la *Ley de Partidos*.
- h. El derecho de libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el encargado de asegurar y asegurarse de que la voluntad de sus militantes existió y estuvo exenta de vicios y que, en consecuencia, sea responsable de la custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano.
- i. La afiliación sin consentimiento a un partido político, como el *PT*, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización de datos personales del ciudadano.
- j. La conducta imputable al PT implica una acción que se encontraba bajo el dominio de la responsable, en cuanto a su realización, además del conocimiento de las consecuencias de su proceder y, a pesar de ello, realizó todos los actos tendentes para integrar a sus filas a los hoy quejosos, utilizando para ello sus datos personales como medio comisivo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- a. Los quejosos adujeron que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes del *PT*.
- b. Quedó acreditado que los quejosos fueron afiliados al *PT* en las fechas señaladas.
- c. El PT no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- d. El PT no demostró que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever y que pudiera, en su caso, ser excluyente de responsabilidad.

- e. El denunciado no ofreció elementos de prueba alguna suficientes, ni argumentos plausibles y razonables, que sirvieran de base para estimar que la afiliación de los quejosos fueras apegada a derecho, no obstante, la carga probatoria que le era exigible.
- f. El denunciado sabía que afiliar a ciudadanos, sin su consentimiento, usando para ellos sus datos personales, resulta una conducta prohibida y peso a ello quiso llevarla a cabo, es decir, el *PT* sabía lo que hacía y hacia lo que quería.

### f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por el denunciado se cometió a través de la inclusión de los quejosos en su padrón de militantes, sin que estos hubiesen otorgado su consentimiento expreso, usando para ello sus datos personales.

#### 2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### a. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo tiene presente que, de conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal respectivo, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta):

- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro *REINCIDENCIA*. *ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*.59

De lo expuesto, se advierte que un sujeto de derecho es reincidente siempre que, después de haber sido declarado responsable de una infracción, por resolución ejecutoria, incurra en una nueva conducta que configure el mismo tipo ilegal, de manera que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la reincidencia se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado mediante Resolución firma, incurre nuevamente en la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, no existe registro alguno respecto a que, con anterioridad a la incorporación indebida de los quejosos al padrón de militantes del PT, dicho instituto político hubiera sido sancionado por resolución definitiva y firme, por los mismos hechos que se analizan en el presente instrumento resolutivo, por lo que no puede considerarse que exista reincidencia en el caso que nos ocupa.

### b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional, dentro de los parámetros constitucionales exigidos en el numeral 22 respecto a la proporcionalidad de la sanción, para calificar una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

59 Consultable en la página https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2041/2010

Así las cosas, debe mencionarse que para calificar la infracción que nos ocupa, esta autoridad electoral consideró elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo el injusto administrativo en estudio, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica al PT, ya que dicho instituto político los afilió sin contar con su voluntad
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos a los partidos políticos, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para integrar a los quejosos a sus filas, el PT utilizó de manera indebida sus datos personales, ya que los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió vulneración reiterada de la normativa electoral.
- Se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

En el caso que nos ocupa no existe reincidencia por parte del PT.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PT* como **grave ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los denunciantes, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### c. Sanción a imponer

El procedimiento para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, los artículos 354, inciso a) del *COFIPE* y 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevén el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir, *grosso modo*, en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMA's); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Bajo esta óptica, debe tenerse en cuenta que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya

incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

En ese tenor, este Consejo General ha estimado en diversas ocasiones que la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PT*, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una MULTA unitaria, por cuanto hace a cada ciudadano sobre quien se cometió la falta acreditada.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que este Consejo General advirtió que a la violación al derecho de libertad de afiliación, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de militantes de los partidos políticos, por lo que, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice que solamente aparezcan como militantes de los partidos políticos, ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Así, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renuncias que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

En este contexto, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

De este modo, los partidos políticos, entre ellos el denunciado, quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un "Programa de Trabajo" ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, in fine.

Asimismo, no debe perderse de vista que en el referido Acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos **podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción** correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este desprende del oficio número contexto. como se INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, integrado a los autos, así como los diversos INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019 INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, У desprende que los partidos políticos, entre ellos el denunciado, han presentado con oportunidad el Programa de trabajo para alcanzar los fines del acuerdo INE/CG33/2019, así como los informes correspondientes hasta la fecha de emisión del presente instrumento resolutivo, incluyendo la publicación de un Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa de revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados al partido político.

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad electoral, puede afirmarse que el partido denunciado ha cumplido, al menos dentro del procedimiento que nos ocupa, con las cargas establecidas en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de tal suerte que en la especie, resulta evidente que el PT ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una conducta procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis relevante VI/2019, emitida por el Tribunal Electoral rubro **MEDIDAS** DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA **AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS** EN EL **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.60

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, 61 mediante los cuales informó a la autoridad instructora que *los siete partidos*, —entre ellos el *PT*— mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su "Programa de Trabajo", además de los "informes correspondientes a los meses de marzo a diciembre de dos mil diecinueve", así como un informe de la *DEPPP*, en los

<sup>60</sup> Consultable en https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20VI/2019 61 INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019 INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020.

cuales se abordan, entre otros aspectos, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político, y la etapa 3. Ratificación de la voluntad de la militancia y la congruencia entre el padrón de militantes del PT publicado en su página web, y el que obra en poder de esta autoridad electoral nacional.

De igual manera, cabe destacar que se encuentra glosada en autos copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, a través del cual, el titular de la DEPPP informó que, incluso al momento en que la *Comisión* conoció del presente asunto, las personas quejosas ya no formaban parte del padrón de militantes del PT.

En este escenario, debe tenerse presente que con motivo de la emisión del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, el partido político denunciado mediante oficio REP-PT-INE-PVG-078/2019, informó a la autoridad sustanciadora que **dio de baja a Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica** ciudadanos denunciantes; asimismo, en cumplimiento a lo instruido en el acuerdo INE/CG33/2019, mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve se requirió al *PT* que eliminara de su padrón de militantes a los ciudadanos quejosos en el presente procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, es importante señalar, por cuanto a **Laura Lizbeth Cuevas López**, que en su oportunidad, la DEPPP informó a la Unidad Técnica que el PT ya no capturó su registro como militante para la verificación del año dos

mil diecisiete respecto al mínimo de afiliados para conservar el registro, por lo que ya no se encuentra inscrita en el padrón de afiliados del PT.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renuncias que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.

• En relación con lo anterior, el PT implementó diversas acciones positivas para cumplimentar las obligaciones contraídas en el acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciantes en el presente asunto, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

En síntesis, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes para restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciantes volvieran al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

En este sentido, esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde al PT por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, resulta relevante valorar también las acciones realizadas por dicho instituto, con posterioridad a la comisión de la infracción, las cuales atenúan el grado de reproche que debe imponérsele de manera proporcional a la conducta desplegada y a la afectación del bien jurídico tutelado.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 86/2012,62 cuyo rubro y texto son los siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe analizar los diversos requerimientos que señalan los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, de entre los cuales destaca el señalado en la fracción VII del citado artículo 72, relativo al comportamiento posterior del acusado en relación

 ${\tt 62}\ Consultable\ en\ https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2013/2013312.pdf$ 

con el delito cometido. Dicha previsión significa que para determinar el grado de culpabilidad del acusado, el juzgador debe ponderar la conducta que asumió el sujeto activo del delito después de la comisión del ilícito, verbigracia, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, lo que en cada caso, dependerá de las circunstancias particulares de ejecución de la conducta antisocial. Sin embargo, tratándose del delito de robo, dicho comportamiento posterior no puede referirse a la reacción del agente de huir del lugar en el que cometió el ilícito, porque ello forma parte de la dinámica del hecho delictivo y se verifica previamente a la detención del sujeto activo. En los hechos, es una actitud connatural al delito de robo que el agente se aleje del lugar en el que cometió el ilícito, entre otras cosas, para evitar ser privado de la libertad deambulatoria y así asegurar el apoderamiento del objeto materia de la conducta antisocial.

### Énfasis añadido

Del modo anterior, este Consejo General considera que la actitud adoptada por el *PT*, si bien no puede eximirlo de la responsabilidad en que incurrió, si debe ser tomada en consideración para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, ya que las circunstancias del caso han variado y justifican una redefinición del criterio que se había venido sosteniendo con anterioridad a la presente determinación, de tal suerte que en el caso, es dable imponer la sanción mínima establecida en la *LGIPE*.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, *mutatis mutandi* al derecho administrativo sancionador, a juicio de este órgano electoral la sanción impuesta al *PT*, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en **amonestación pública** se justifica plenamente, ya que la misma resulta proporcional, respecto a la conducta desplegada por el denunciado, el comportamiento posterior del mismo, la afectación al bien jurídico tutelado y la restitución a los ciudadanos de sus derechos político-electorales violentados.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

d. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del PT, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

### SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido por el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el presente procedimiento sancionador ordinario, respecto a Laura Lizbeth Cuevas López, Luz Azucena Zepeda Cainas y Jesús García Mojica, acorde a los razonamientos vertidos en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo, **una amonestación pública.** 

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGIPE, así como a través del juicio para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al *PT*, una vez que la misma hava causado estado.

**Notifíquese personalmente** a las ciudadanas y ciudadanos quejosos en el presente asunto, así como al *PT*, por conducto de su representante propietaria ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la amonestación pública, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA